



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, al 01-primer día del mes de junio del año 2015-dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-420/2014**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el **Sr. \*\*\*\*\***, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Esta Comisión Estatal en fecha 17-diecisiete de diciembre de 2014-dos mil catorce, recibió el oficio número **\*\*\*\*\***, signado por el **Secretario Adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Estado**, quien en cumplimiento al acuerdo emitido por el **Titular de dicha autoridad judicial** en misma fecha, da vista a este organismo de lo manifestado en vía de declaración preparatoria por el **Sr. \*\*\*\*\***, pues éste refirió haber sido objeto de tortura por parte del personal policial que llevó a cabo la privación de su libertad. En dicha diligencia el antes nombrado en esencia manifestó lo siguiente:

*[...] cuando viene la patrulla, me detiene y me sube, entonces me pone una bolsa en la cara, me tiran en la caja de la camioneta de la patrulla y me tapan con una lona [...] de ahí empiezan a torturarme y fue cuando me dieron varios golpes y me suben la camisa y me empiezan a echar agua en la cara y me dijeron que a fuerzas tenía yo que declarar que pertenezco a un grupo del crimen organizado y yo me negué y les dije que yo no trabajaba para ellos, sacan un arma y me dicen que la agarre y me llevan a un rancho y me dicen que a huevo tenía que echar de cabeza a una persona y que diga que trabajamos juntos, para un grupo del crimen organizado y después me llevan a la comandancia, en donde me tuvieron toda la noche y hasta el otro día me sacaron y me llevaron con los ministeriales a la Procuraduría General de la República, en ese lugar los ministeriales me dijeron que porqué no había dicho nada de los golpes y yo les dije que porque no quería problemas [...]*

En seguimiento a ello, personal de este órgano de protección en fecha 18-dieciocho de diciembre de 2014-dos mil catorce, se trasladó a las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"** y entrevistó al referido **\*\*\*\*\***, quien en ese momento interpuso formal queja ante esta Comisión Estatal; en lo medular, el **Sr. \*\*\*\*\*** expuso lo siguiente:

*(...) El día 14-catorce de diciembre del presente año, siendo las 18:00-dieciocho horas aproximadamente iba caminando por una calle de la colonia **\*\*\*\*\***, en Linares, Nuevo León (...) dirigiéndose al domicilio de su madre de nombre (...) cuando en ese momento observó a una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública de Linares de las denominadas "granaderas" se le acercaban rápidamente (...)*

*En ese momento, pudo observar que descendieron 2-dos policías uniformados en color negro con armas largas y chalecos antibalas quienes se le acercaron rápidamente, uno de ellos lo sujetó de los brazos se los dobló y lo esposó de las manos por la parte de atrás de la espalda (...) después otro le cubriera el rostro con una bolsa de plástico para que no pudiera observar; lo empujaron de los hombros y lo subieron en la parte de atrás de la camioneta, o sea en la caja, acostándolo boca abajo sin identificarse o informarle el motivo del porqué lo detenían. Posteriormente uno de ellos le cubrió cuerpo con una lona en color oscuro y la patrulla dio marcha rápidamente aclarando que no pudo observar los rostros de los policías ya que le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico; recuerda que lo trajeron dando vueltas (...) después (...) un policía lo levantó para después bajarlo del vehículo (...) hincándolo y golpeándolo uno de ellos en la espalda con un objeto contundente al parecer con el arma larga, cayendo boca abajo (...) le pisaron su rostro en una ocasión (...)*

*Después lo levantaron, quitándole la bolsa de plástico del rostro y se la cubrieron nuevamente con su misma playera, golpeándolo en aproximadamente en 6-seis con puños cerrados en el abdomen, tomándolo de los brazos y de las manos para después hacer tocar diversos objetos de metal los cuales no pudo observar (...)*

*Posteriormente lo levantaron para subirlo nuevamente a la "granadera" en la parte de atrás, o sea en la caja y lo trajeron dando vueltas por aproximadamente 3-tres horas sin ser llevado ante una autoridad; trasladándolo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Linares, Nuevo León, lugar en donde le cubrieron el rostro para llevarlo a una celda en donde permaneció por aproximadamente 14-catorce horas sin que se le informara el motivo de su detención o que se le permitiera hablar con un familiar.*

*Por último, fue llevado a una agencia del ministerio público, en donde declaró que portaba un arma de fuego, lo anterior por temor a que lo agredieran físicamente los policías y ser trasladado al Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico" (...)*

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\*, consistentes en la transgresión al **derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica**; cometidas presumiblemente **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**.

3. Lo anterior se notificó a las partes y se solicitaron los informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. El Sr. \*\*\*\*\*, en fecha 18-dieciocho de diciembre de 2014-dos mil catorce, interpuso formal queja ante personal de este organismo, misma que quedó establecida en el apartado inmediato anterior.

2. Dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\*, expedido por perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada al Sr. \*\*\*\*\*, que tuvo lugar en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Topo Chico"**, en fecha 18-dieciocho de diciembre de 2014-dos mil catorce; del que se desprende que el afectado presentó lesiones. Recabándose durante dicha evaluación médica, 3-tres fotografías respecto a los hallazgos que se encontraron en el cuerpo del Sr. \*\*\*\*\*.

3. Oficio número 135, suscrito por el **Secretario Adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Estado**, recibido en fecha 14-catorce de enero de 2015-dos mil quince; a través del cual en cumplimiento al acuerdo emitido por el **Titular de dicha autoridad judicial** el día 13-trece del citado mes y año, remite a este organismo copia certificada de lo actuado dentro de la causa penal número \*\*\*\*\*, que en ese Juzgado se instruye en contra del Sr. \*\*\*\*\*, por el delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; de la cual es de destacar lo siguiente:

3.1. Escrito mediante el cual, personal de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo**

León, ponen al Sr. \*\*\*\*\*, a disposición del **Agente del Ministerio Público Federal** con residencia en ese municipio, a las 11:30 horas del día 15-quince de diciembre de 2014-dos mil catorce.

3.2. Dictamen médico realizado al Sr. \*\*\*\*\*, por el **médico del área de Urgencias del Hospital General de Linares, Nuevo León**, en fecha 15-quince de diciembre de 2014-dos mil catorce; del que se advierte que el afectado presentó lesiones.

3.3. Acta de derechos del detenido, de la que se advierte que un elemento que privó de la libertad al Sr. \*\*\*\*\*, le enteró de sus derechos constitucionales.

3.4. Oficio número \*\*\*\*\* mediante el cual el **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, Titular de la Subsede de Linares, Nuevo León, Adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León de la Procuraduría General de la República**, en fecha 15-quince de diciembre de 2014-dos mil catorce; informa al **Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República** que con motivo de la puesta a su disposición del Sr. \*\*\*\*\*, se inició la averiguación previa número \*\*\*\*\*.

3.5. Comparecencias del personal que llevó a cabo la restricción de la libertad personal del Sr. \*\*\*\*\*, ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, Titular de la Subsede de Linares, Nuevo León, Adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León de la Procuraduría General de la República**, en fecha 15-quince de diciembre de 2014-dos mil catorce; en las cuales ratificaron el contenido del escrito de puesta a disposición del Sr. \*\*\*\*\*, ante dicha Representación Social.

3.6. Oficio número \*\*\*\*\*a través del cual el **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, Titular de la Subsede de Linares, Nuevo León, Adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León de la Procuraduría General de la República**, a las 13:00 horas del día 15-quince de diciembre de 2014-dos mil catorce; ordena al **Jefe de la Unidad de la Subsede de la Policía Federal Ministerial** que tenga al Sr. \*\*\*\*\*, en calidad de retenido en el área de seguridad de esas oficinas, por un término de 48-cuarenta y ocho horas.

3.7. Dictamen de integridad que le fue realizado al Sr. \*\*\*\*\*, por el perito médico designado por el **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, Titular de la Subsede de Linares, Nuevo León, Adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación**

**Estatal Nuevo León de la Procuraduría General de la República**, el día 15-quince de diciembre de 2014-dos mil catorce; del cual se advierte que al referido \*\*\*\*\* le fueron encontradas diversas lesiones. La experticia en comento fue debidamente ratificada en misma fecha, ante la citada Representación Social Federal.

3.8. Declaración que el **Sr. \*\*\*\*\*** rindió en fecha 15-quince de diciembre de 2014-dos mil catorce, ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, Titular de la Subse de Linares, Nuevo León, Adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León de la Procuraduría General de la República**; en la que expresó encontrarse de acuerdo con el contenido del parte informativo a través del cual fue puesto a disposición de esa Representación Social, por así haber sucedido los hechos.

3.9. Oficio número \*\*\*\*\* mediante el cual, el **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, Titular de la Subse de Linares, Nuevo León, Adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León de la Procuraduría General de la República**, en fecha 16-dieciséis de diciembre de 2014-dos mil catorce; ordena al **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"** que interne en el mismo al **Sr. \*\*\*\*\*** a disposición del **Juez de Distrito en Materia Penal en Turno**.

3.10. Declaración preparatoria fechada el 17-diecisiete de diciembre de 2014-dos mil catorce, que el **Sr. \*\*\*\*\*** rindió ante el personal del **Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Estado**, dentro de la causa penal número \*\*\*\*\* . En dicha diligencia se dio fe que el referido \*\*\*\*\* presentó lesiones.

3.11. Resolución de auto de formal prisión decretado en fecha 19-diecinove de diciembre de 2014-dos mil catorce, por el **Titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Estado**.

3.12. Declaraciones del personal que llevó a cabo la restricción de la libertad del **Sr. \*\*\*\*\***, rendidas ante el personal del **Juzgado de Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, el día 8-ocho de enero de 2015-dos mil quince.

4. Dictamen psicológico que conforme al Protocolo de Estambul le fue practicado al **Sr. \*\*\*\*\***, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido en fecha 21-veintiuno de enero de 2015-dos mil quince.

5. Dictamen médico sobre el caso del Sr. \*\*\*\*\*, que le fue realizado a éste conforme al Protocolo de Estambul, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido el día 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince.

6. Escrito signado por el **Director Operativo de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Linares, Nuevo León**, recibido en fecha 9-nueve de febrero de 2015-dos mil quince; a través del cual rinde informe a este organismo; asimismo allega diversas documentales de las que destacan:

6.1. Copia certificada de la ficha de detenidos en las celdas municipales con folio número \*\*\*\*\*, respecto al ingreso y salida de las mismas, del Sr. \*\*\*\*\*.

6.2. Copia certificada de la bitácora de la central de radio de la **Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Linares, Nuevo León**, de la que se aprecian los siguientes reportes:

6.2.1. Reporte por llamada anónima voz masculina, que en calle \*\*\*\*\* cruz con \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* en el municipio de Linares, Nuevo León, hay una riña campal y persona lesionada con arma blanca.

6.2.2. Reporte anónimo voz masculina, a un masculino que va de infantería por el puente de \*\*\*\*\*, rumbo a la colonia \*\*\*\*\*, viste playera sin mangas en color blanco, pantalón azul, al parecer de mezclilla y lleva un arma larga de fuego al parecer R-15 o AK-47.

7. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el **Secretario Adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Estado**, recibido en fecha 20-veinte de marzo de 2015-dos mil quince; a través del cual, en cumplimiento al acuerdo emitido por el **Titular de dicha autoridad judicial** el día 17-dieciséis del citado mes y año, remite a este organismo en copia certificada, una actualización de las constancias que obran dentro de la causa penal número \*\*\*\*\*, que en ese Juzgado se instruye en contra del Sr. \*\*\*\*\*, por el delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; de las cuales resaltan:

7.1. Ampliación de declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\*, que rindió ante el personal del **Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, fechada el 29-veintinueve de enero de 2015-dos mil quince; en la cual ratifica su declaración preparatoria.

7.2. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por la **Agente del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a través del cual, en fecha 29-veintinueve de enero de 2015-dos mil quince, le solicita al **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, diversa documentación e información necesaria dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\* en la que el Sr. \*\*\*\*\* tiene el carácter de denunciante.

7.3. Escrito suscrito por el **Director Operativo de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Linares, Nuevo León**, mediante el cual, el día 20-veinte de febrero de 2015-dos mil quince, informa al **Titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, que el Sr. \*\*\*\*\*, desde su detención hasta su puesta a disposición; estuvo en las celdas de **Seguridad Pública de ese municipio**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Según la versión de la autoridad policial, el Sr. \*\*\*\*\* fue detenido por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**, a las 19:00 horas del día 14-catorce de diciembre de 2014-dos mil catorce; lo anterior cuando la víctima presuntamente caminaba portando un arma larga, tipo fusil AK-47, sobre la calle \*\*\*\*\* en su cruce con la calle \*\*\*\*\* en los límites de las Colonias La \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el municipio de Linares, Nuevo León; y al percatarse de la presencia del personal policiaco, éste arrojó el arma al piso y continuó caminando; motivo por el cual, personas pertenecientes a la citada corporación policial efectuaron la restricción de la libertad del Sr. \*\*\*\*\* .

Luego, una vez que se le hizo saber al Sr. \*\*\*\*\* del motivo de su detención, así como de los derechos constitucionales que le correspondían como detenido; éste fue trasladado a las celdas de dicha Secretaría y en el trayecto, fue objeto de diversas agresiones físicas por parte del personal de la policía en comento con fines de investigación criminal. Posteriormente, después de 16-dieciséis horas con treinta minutos, el personal policial señalado puso al Sr. \*\*\*\*\* a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, Titular de la Subse de Linares, Nuevo León**, a las 11:30 horas del día 15-quinze de diciembre de 2014-dos mil catorce; iniciándose la averiguación previa número \*\*\*\*\* .

Más tarde, dicha indagatoria se consignó ante el **Titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Estado**, radicándose bajo el número de causa penal \*\*\*\*\*, que se le sigue al referido \*\*\*\*\*, por el delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Finalmente, dado que el Sr. \*\*\*\*\*, en vía de declaración preparatoria ante el **personal del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Estado**, manifestó haber sido objeto de tortura por parte de elementos de la policía señalada; en fecha 17-dieciséis de diciembre de 2014-dos mil catorce, a través del el oficio número \*\*\*\*\*, el **Secretario Adscrito a dicha autoridad judicial federal** dio vista de ello a este organismo. En seguimiento a lo anterior, personal de esta Comisión Estatal el día 18-dieciocho de diciembre de 2014-dos mil catorce, se trasladó a las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"** y entrevistó al referido \*\*\*\*\*, quien en ese momento interpuso formal queja en contra del **personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal de servicio público de carácter municipal, como lo es en el presente caso, el **personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-420/2014**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que el **personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de**



**Linares, Nuevo León**, transgredió en perjuicio del Sr. \*\*\*\*\*, el **derecho a la libertad personal al detenerlo en forma arbitraria, toda vez que no fue puesto con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención; el derecho a la integridad personal de la víctima, por haberla sometido a diversas agresiones que constituyen tortura; así como el derecho a la seguridad jurídica al incumplir el funcionariado policial con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido \*\*\*\*\*.**

**Segundo.** Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. \*\*\*\*\*, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta se encuentra autorizada para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, las determinaciones del Tribunal Interamericano son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona<sup>1</sup>. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

---

<sup>1</sup> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.  
Expediente CEDH-420/2014  
Recomendación

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>2</sup>.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>3</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>4</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

---

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

<sup>4</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A. Libertad personal.** Derecho a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella<sup>5</sup>, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante el personal autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al

---

<sup>5</sup> El Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General N° 35 emitida el 16-dieiciséis de diciembre de 2014, relativa al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*[...] 10. El derecho a la libertad personal no es absoluto. El artículo 9 reconoce que a veces la privación de la libertad está justificada [...] El párrafo 1 requiere que la privación de la libertad no sea arbitraria y que se lleve a cabo respetando el principio de legalidad [...]*

derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse, traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad<sup>6</sup>.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica<sup>7</sup>”.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal en el presente caso, se advierte que la versión de la autoridad policial es que la víctima fue detenida por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**, cuando caminaba presuntamente portando un arma larga, tipo fusil AK-47, sobre la calle \*\*\*\*\* en su cruce con la calle \*\*\*\*\* en los límites de las Colonias La \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el municipio de Linares, Nuevo León; y al percatarse de la presencia del personal policiaco, arrojó el arma al piso y

---

<sup>6</sup>DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

<sup>7</sup>DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

continuó caminando; motivo por el cual el personal policial señalado efectuó la restricción de la libertad del Sr. \*\*\*\*\*, trasladándolo a las instalaciones de esa corporación policial.

Al margen de que haya existido la figura de la flagrancia del delito al momento de que la víctima fue detenida por el personal de policía señalado; de las evidencias que recabó este organismo dentro de la presente indagatoria, se advierte que el Sr. \*\*\*\*\*, fue detenido por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**, a las 19:00 horas del día 14-catorce de diciembre de 2014-dos mil catorce; luego, el personal de la policía señalada puso al Sr. \*\*\*\*\*, a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, Titular de la Subse de Linares, Nuevo León**, hasta las 11:30 horas del día 15-quince de enero de 2014-dos mil catorce; según el sello de recepción del oficio mediante el cual fue presentado ante dicho órgano investigador.

Resulta oportuno destacar que tanto en vía de declaración preparatoria ante **personal del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Estado**, como en la denuncia que el Sr. \*\*\*\*\* interpuso ante personal de este organismo; la víctima refirió que permaneció toda la noche en instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**; en una celda donde fue internado por personal de la policía señalada.

Como se puede apreciar, una vez que fue detenido el Sr. \*\*\*\*\*, el personal policial investigador demoró **16-dieciséis horas con 30-treinta minutos** en ponerlo a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, Titular de la Subse de Linares, Nuevo León**; aún y cuando no se advierten impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención de la víctima y las instalaciones de la representación social federal ante la cual fue puesta a disposición, toda vez que el Sr. \*\*\*\*\* fue presentado en la **Agencia del Ministerio Público de la Federación** del mismo municipio donde se le privó de su libertad, es decir, en **Linares, Nuevo León**; según se advierte de las constancias que integran la averiguación previa número \*\*\*\*\*, iniciada en la agencia de la federación antes mencionada.

---

<sup>8</sup> La versión de los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**, queda plasmada en el escrito mediante el cual, personal de policía de esa **Secretaría**, pusieron al Sr. \*\*\*\*\* a disposición del **Agente del Ministerio Público Federal** con residencia en ese municipio; a las 11:30 horas del día 15-quince de diciembre de 2014-dos mil catorce.

Expediente CEDH-420/2014

Recomendación

Lo anterior se robustece aún más con la resolución de auto de formal prisión decretada por el **Titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Estado** en fecha 19-diecinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce, en la cual advirtió que entre la detención del Sr. \*\*\*\*\* y su puesta a disposición ante la autoridad investigadora de la federación, existió una demora no justificada.

Además, no pasa desapercibido que el personal que llevó a cabo la restricción de la libertad personal del Sr. \*\*\*\*\*, al comparecer ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, Titular de la Subse de Linares, Nuevo León**<sup>9</sup>; expresaron que debido a la carga de detenidos y la elaboración del dictamen, fue que pusieron a la víctima a disposición hasta el día 15-quince de diciembre de 2014-dos mil catorce, además porque marcaron a la citada Representación Social y nadie contestó. De igual manera, en las declaraciones que rindieron ante el personal del **Juzgado de Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**<sup>10</sup>, a pregunta expresa de la defensa de la víctima, uno de ellos reconoció que tardaron entre doce y trece horas en poner a disposición al Sr. \*\*\*\*\*, porque fueron y no había personal en la agencia en la que deberían ponerlo a disposición; y la otra persona, manifestó que habían sido de diez a once horas, por el retraso del dictamen médico.

En ese orden de ideas, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes <sup>11</sup>”. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar

---

<sup>9</sup> Comparecencias del personal que llevó a cabo la restricción de la libertad personal del Sr. \*\*\*\*\*, ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, Titular de la Subse de Linares, Nuevo León, Adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León de la Procuraduría General de la República**, en fecha 15-quince de diciembre de 2014-dos mil catorce; en las cuales ratificaron el contenido del escrito de puesta a disposición del Sr. **Saldaña Valadez**, ante dicha Representación Social.

<sup>10</sup> Declaraciones del personal que llevó a cabo la restricción de la libertad del Sr. \*\*\*\*\*, rendidas ante el personal del **Juzgado de Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, el día 8-ocho de enero de 2015-dos mil quince.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos<sup>12</sup>. De modo que lo expresado por el personal de la policía señalada, en primer término no se encuentra sostenido por ningún tipo de evidencia; y además, no se advierte algún otro elemento de prueba aportado por la autoridad policial, que justifique que la dilación en la puesta a disposición del referido \*\*\*\*\* haya sido por alguna causa legítima.

Asimismo, del informe rendido a este organismo por el **Director Operativo de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Linares, Nuevo León**<sup>13</sup>; se advierte que el Sr. \*\*\*\*\* fue entrevistado por el personal adscrito a la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**, en el área de barandilla de dicha Secretaría. Lo anterior resulta incompatible con el derecho que el afectado tiene a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Al respecto, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que *“la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculcarlo a él o a otras personas*<sup>14”</sup>.

Por otro lado, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que, en el presente caso el afectado \*\*\*\*\* , fue sometido a una detención prolongada, toda vez que como se analizará más adelante, este

---

<sup>12</sup>DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

<sup>13</sup> Escrito suscrito por el **Director Operativo de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Linares, Nuevo León**, mediante el cual, en fecha 20-veinte de febrero de 2015-dos mil quince, informa al **Titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, que el Sr. \*\*\*\*\* , desde su detención hasta su puesta a disposición estuvo en las celdas de **Seguridad Pública de ese municipio**.

<sup>14</sup>DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

organismo pudo acreditar que en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público de la Federación, el personal policiaco ocupó un fragmento de tiempo para agredir físicamente a la víctima durante el momento en que ésta se encontraba bajo su custodia, lo cual se hizo constar por personal médico de este órgano protector, y además por galeno del **Hospital General de Linares, Nuevo León**.

Conviene subrayar que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. A su vez, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>15</sup>, expresó:

*"[...] 9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez [...]".*

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales<sup>16</sup>:

*"[...] 10. El Estado parte debe:*

*a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución [...]"*.

Más aún, en el **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, sobre la última visita que realizó a México entre el 21-veintiuno de abril y el 2-dos de mayo de 2014-dos mil catorce, con el objeto de evaluar la situación de la tortura y los tratos y cooperar con el Estado en su prevención y erradicación; llegó entre otras, a la siguiente conclusión:

---

<sup>15</sup>Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

<sup>16</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.  
Expediente CEDH-420/2014  
Recomendación



*"[...] 77. [...] no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata [...]"<sup>17</sup>.*

Asimismo, dicho Informe contiene diversas recomendaciones que el Estado deberá implementar prontamente para entre otras cuestiones, eliminar la tortura y los malos tratos:

*"[...] B. Recomendaciones. [...]"*

*f) Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención [...]"<sup>18</sup>.*

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al **Sr. \*\*\*\*\*** se le violentó su derecho fundamental a ser puesto con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público, pues el personal policial señalado **demoró 16-dieciséis horas con 30 minutos** en ponerlo a disposición de la autoridad investigadora, lo que en términos de lo establecido en los artículos **1, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>19</sup>.

**B. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura.**

En cuanto al derecho que se analiza en el presente apartado, debe establecerse que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo

---

<sup>17</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 77.

<sup>18</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 80.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que en el momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>20</sup>, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>21</sup>. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“[...] Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano [...].”*

*“[...] Principio 6*

---

<sup>20</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

*[...] ARTÍCULO 7*

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]*

*ARTÍCULO 10*

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]*

<sup>21</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]*

Expediente CEDH-420/2014

Recomendación

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]*”.

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes, o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **apartado B, fracción II del artículo 20**, así como en el **diverso 22**; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Como ha quedado establecido, de la investigación realizada por esta Comisión Estatal se advierte que la versión de la autoridad policial es que el Sr. **\*\*\*\*\***, fue detenido por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**, a las 19:00 horas del día 14-catorce de diciembre de 2014-dos mil catorce; cuando la víctima caminaba presuntamente portando un arma larga, tipo fusil AK-47, sobre la calle **\*\*\*\*\*** en su cruce con la calle **\*\*\*\*\*** en los límites de las Colonias La **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en el municipio de Linares, Nuevo León; y al percatarse de la presencia del personal policiaco, éste arrojó el arma al piso y continuó caminando; motivo por el cual el personal

policial señalado efectuó la restricción de la libertad personal del Sr. \*\*\*\*\*<sup>22</sup>.

Posteriormente, el Sr. \*\*\*\*\*, en vía de declaración preparatoria, rendida ante personal del **Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Estado**, en fecha 17-diecisiete de diciembre de 2014-dos mil catorce, manifestó en esencia que:

*[...] cuando viene la patrulla, me detiene y me sube, entonces me pone una bolsa en la cara, me tiran en la caja de la camioneta de la patrulla y me tapan con una lona [...] de ahí empiezan a torturarme y fue cuando me dieron varios golpes y me suben la camisa y me empiezan a echar agua en la cara y me dijeron que a fuerzas tenía yo que declarar que pertenezco a un grupo del crimen organizado y yo me negué y les dije que yo no trabajaba para ellos, sacan un arma y me dicen que la agarre y me llevan a un rancho y me dicen que a huevo tenía que echar de cabeza a una persona y que diga que trabajamos juntos, para un grupo del crimen organizado y después me llevan a la comandancia, en donde me tuvieron toda la noche y hasta el otro día me sacaron y me llevaron con los ministeriales a la Procuraduría General de la República, en ese lugar los ministeriales me dijeron que porqué no había dicho nada de los golpes y yo les dije que porque no quería problemas [...]*

Asimismo, el Sr. \*\*\*\*\* denunció ante este organismo que fue trasladado a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León** y en el trayecto, previo a su puesta a disposición ante el Ministerio Público, fue agredido por elementos de esa corporación, pues uno de ellos lo sujetó de los brazos, se los dobló y lo esposó de las manos por la parte de atrás de la espalda, después otro le cubrió el rostro con una bolsa de plástico para que no pudiera observar; luego, lo empujaron de los hombros y lo subieron en la parte de atrás de la camioneta y lo acostó boca abajo. También, uno de ellos le cubrió el cuerpo con una lona en color oscuro, así como el rostro con una bolsa de plástico y uno lo levantó para después bajarlo del vehículo para hincarlo y uno de ellos lo golpeó en la espalda con un objeto contundente al parecer con el arma larga, por lo cual cayó boca abajo y además le pisaron su rostro en una ocasión. Posteriormente lo levantaron y le quitaron la bolsa de plástico del rostro, cubriéndosela nuevamente con su misma

---

<sup>22</sup> La versión de los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**, queda plasmada en el escrito mediante el cual, personal de policía de esa **Secretaría**, pusieron al Sr. \*\*\*\*\*, disposición del **Agente del Ministerio Público Federal** con residencia en ese municipio; a las 11:30 horas del día 15-quinque de diciembre de 2014-dos mil catorce.

Expediente CEDH-420/2014

Recomendación

playera; luego lo golpearon con los puños cerrados en el abdomen y lo tomaron de los **brazos** y de las **manos**; por último lo trasladaron a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública de Linares, Nuevo León**, donde de igual manera le cubrieron el rostro para llevarlo a una celda donde permaneció por aproximadamente 14-catorce horas.

Es de destacar que en vía de queja interpuesta por el Sr. \*\*\*\*\* ante personal de este organismo y en la declaración preparatoria que éste rindió ante **personal del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Estado**, la víctima refirió que personal de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**, lo internó toda la noche en una celda de dicha corporación policial, en aislamiento por un lapso prolongado.

Por otra parte, y por lo que hace a las agresiones que sufrió el afectado \*\*\*\*\* de las evidencias que recabó este organismo se advierte que el mismo día de su detención le fue practicado un dictamen médico, por el **galeno del área de Urgencias del Hospital General de Linares, Nuevo León**, en fecha 15-quince de diciembre de 2014-dos mil catorce; en el mismo se hizo constar que el afectado presentó:

*[...] Escoriaciones dermoepidérmicas en hombro izquierdo y en ambos brazos, herida cortante en dedo pulgar derecho de medio centímetro de longitud que interesa piel y tejido celular subcutáneo [...]*

Dictamen el anterior que se corrobora con la experticia de integridad<sup>23</sup> que le fue realizado al Sr. \*\*\*\*\* , por el perito médico designado por el **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, Titular de la Subsede de Linares, Nuevo León**, en fecha 15-quince de diciembre de 2014-dos mil catorce; del cual se advierte que al referido \*\*\*\*\* le fueron encontradas las siguientes lesiones:

*[...] Escoriaciones dermoepidérmicas área superior del hombro izquierdo; escoriaciones en cara supero externa en hombro derecho; equimosis de cinco por un centímetro en cara lateral anterior de tórax a nivel de la décima costilla lado derecho; equimosis de un centímetro de diámetro a nivel de séptima costilla izquierda, línea axilar anterior de coloración rojo violáceo [...]*

---

<sup>23</sup> El dictamen en comento fue debidamente ratificado en misma fecha, 15-quince de diciembre de 2014-dos mil catorce; ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, Titular de la Subsede de Linares, Nuevo León, Adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León de la Procuraduría General de la República.**

Expediente CEDH-420/2014

Recomendación

De igual manera, en la declaración preparatoria que el Sr. \*\*\*\*\*, rindió ante el personal del **Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Estado** el día 17-dieciséis de diciembre de 2014-dos mil catorce, dentro de la causa penal número \*\*\*\*\*; se dio fe por parte de la Secretaría de esa autoridad judicial, que el referido \*\*\*\*\* presentó:

*[...] En ambos hombros presenta hematomas de color rojizo y en el hombro izquierdo presenta una equimosis rojiza como raspón. En ambas costillas, tanto de lado derecho e izquierdo, presenta hematomas de color verde y rojo; en el dedo pulgar de la mano derecha, presenta un herida de aproximadamente tres centímetros [...]*

Aunado a ello, con motivo de la vista que la **Secretaría del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Estado** dio a esta Comisión Estatal de las manifestaciones que el Sr. \*\*\*\*\* hizo en vía de declaración preparatoria, en la que expresó haber sido objeto de agresiones físicas por parte de las personas que llevaron a cabo la privación de su libertad; éste fue valorado por perito de este organismo, en fecha 18-dieciocho de diciembre de 2014-dos mil catorce, cuando la víctima se encontraba internada en el **Centro de Reinserción Social "Topo Chico"**. Del dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\*, que fue expedido con motivo de dicha valoración, se advierte que el Sr. \*\*\*\*\* presentó lesiones que fueron causadas mediante golpes contusos. Las lesiones que se describen en esa evaluación médica son:

*(...) escoriación dermoepidérmica en hombro izquierdo, equimosis en tórax flanco derecho color violáceo. Edema traumático en región costal, tórax flanco izquierdo.  
Todas las lesiones en etapa de resolución y sin datos de infección (...)*

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en la víctima \*\*\*\*\*, coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, de la manera que se precisa a continuación:

Queja:	Dictamen <b>Linares, N.L.</b> (15-dic-14)	Dictamen <b>CEDH</b> (18-dic-14)
(...) lo sujetó de los <b>brazos</b> , se los dobló y lo esposó de las manos por la parte de atrás de la espalda (...) otro le cubriera el rostro con una bolsa de plástico (...) lo empujaron de <b>los hombros</b> y lo subieron (...) en la caja, <b>acostándolo</b> boca abajo (...) <b>hincándolo</b> y golpeándolo uno de ellos en la <b>espalda</b> con un objeto	"[...] Escoriaciones dermoepidérmicas en <b>hombro izquierdo</b> y en <b>ambos brazos</b> , herida cortante en dedo pulgar derecho de medio centímetro de longitud que	"(...) escoriación dermoepidérmica en <b>hombro izquierdo</b> , equimosis en <b>tórax flanco derecho</b> color violáceo. Edema traumático en <b>región costal, tórax flanco izquierdo</b> . Todas las

<p>contundente al parecer con el arma larga, <b>cayendo boca abajo</b> (...) le pisaron su rostro en una ocasión (...) quitándole la bolsa de plástico del rostro y se la cubrieron nuevamente con su misma playera, golpeándolo (...) con puños cerrados en el <b>abdomen</b>, tomándolo de los <b>brazos</b> y de las <b>manos</b> (...) trasladándolo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Linares, Nuevo León, lugar en donde le cubrieron el rostro para llevarlo a una celda (...)</p>	<p>interesa piel y tejido celular subcutáneo [...]"</p>	<p>lesiones en etapa de resolución y sin datos de infección (...)"</p>
<p>Dictamen <b>PGJE</b> (15-dic-14)</p>		
<p>"[...] Escoriaciones dermoepidérmicas área superior del <b>hombro izquierdo</b>; escoriaciones en cara supero externa en <b>hombro derecho</b>; equimosis de cinco por un centímetro en cara lateral anterior <b>de tórax a nivel de la décima costilla lado derecho</b>; equimosis de un centímetro de diámetro a nivel de <b>séptima costilla izquierda, línea axilar anterior</b> de coloración rojo violáceo [...]"</p>		

Por último, se cuenta con el dictamen médico sobre el caso del **Sr. \*\*\*\*\***, que le fue realizado a éste conforme al Protocolo de Estambul, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido en fecha 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince, en el cual se concluyó que:

- (...) 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente y guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.
2. Los hallazgos físicos encontrados en el dictamen médico, realizado en el Hospital general de Linares y el realizado por el perito médico de la PGR, con fecha 15 de Diciembre del 2014, así como el dictamen médico realizado el día 18 de Diciembre 2014, por parte del perito médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.
3. El estado físico de la persona dentro del marco temporal en relación con los acontecimientos de la agresión referida nos indica que actualmente la persona entrevistada se ha recuperado totalmente de las lesiones sufridas al momento de su detención.
4. Las lesiones físicas que en su momento presentó el C. **\*\*\*\*\***, no tienen impacto en su funcionamiento físico actual.
5. El C. **\*\*\*\*\*** no presenta actualmente ninguna lesión ni secuelas (...)

No pasa desapercibido que del escrito mediante el cual se puso a disposición al **Sr. \*\*\*\*\***, se advierte que el personal de la corporación policial señalada, precisó que el afectado supuestamente les refirió que

momentos antes de su detención había sostenido una riña con un hermano y con motivo de la misma se le ocasionó una herida en el dedo pulgar derecho; sin embargo, como se aprecia en el cuadro comparativo antes expuesto, al Sr. \*\*\*\*\* al momento de ser valorado por médico del **departamento de Urgencias del Hospital General de Linares, Nuevo León**; se le encontraron en su cuerpo lesiones distintas a la citada herida, mismas que también fueron dictaminadas por perito de la autoridad judicial de la federación y por personal médico de este organismo; por lo cual, puede considerarse objetivamente que estas lesiones fueron ocasionadas por el **personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**, durante el tiempo en que la víctima estuvo bajo la custodia de personal de dicha Secretaría.

Aunado a lo anterior, es de destacar que la autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las demás lesiones, distintas a la herida que presentó en el dedo pulgar derecho y que le fueron certificadas al agraviado tanto por el galeno del **Hospital General** del citado municipio como por personal de esta Comisión Estatal. Sobre este aspecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado en el sentido que *“la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados<sup>24</sup>”*.

Por lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>25</sup> y los pronunciamientos de la

---

<sup>24</sup> DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 21 de Febrero de 2014, a las 10:32 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1º.P.A.4 P (10º). Amparo en revisión 144/2013.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

*“(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho Expediente CEDH-420/2014*

Recomendación



**Suprema Corte de Justicia de la Nación**, existe la presunción de considerar responsables al **personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**, por las lesiones físicas que presentó la víctima, pues vio trastocada su integridad física por parte de personas pertenecientes a la mencionada Secretaría; toda vez que la autoridad no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Considerando todo lo antes expuesto y ante la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, respecto a cómo se modificó el estado de salud del agraviado \*\*\*\*\* posterior a su detención y en el trayecto a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**, por parte de personal de esa Secretaría; esta Comisión llega a la convicción de que el Sr. \*\*\*\*\*, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**.

➤ Tortura.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado y recibido informes sobre México y han advertido la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la actuación de los cuerpos policiales. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó<sup>26</sup>:

*"(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así*

---

*supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"*

<sup>26</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>27</sup>, señaló:

*“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”.*

Asimismo, en la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste concluyó mediante su informe que:

*“76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces<sup>28</sup>”.*

Tomando en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que el Sr. \*\*\*\*\* fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido son constitutivas de tortura, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos

---

<sup>27</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

<sup>28</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>29</sup>. Sobre el derecho aquí analizado, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha sostenido que “*el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación*”<sup>30</sup>.

En cuanto a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal<sup>31</sup>, así como por el Sistema Regional Interamericano<sup>32</sup>. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición<sup>33</sup>. En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

---

<sup>29</sup> Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: [http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares\\_2deMayode2014\\_VisitaSRTMexico.pdf](http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf).

<sup>30</sup> TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. Época: Novena Época. Amparo directo 9/2008. Registro: 165900. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a. CXCII/2009. Página: 416.

<sup>31</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

<sup>32</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

<sup>33</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

*"[...] Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo [...]"*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales<sup>34</sup>. En ese mismo sentido se ha pronunciado la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, reconociendo que se configura un caso de tortura, cuando se reúnen los elementos antes precisados<sup>35</sup>. Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

Sobre el primer elemento, considerando los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó el afectado **\*\*\*\*\***, y que fueron certificadas por personal **médico del Hospital General del municipio de Linares**, por perito designado por la autoridad judicial de la federación y por personal médico de este organismo; se arriba a la determinación que

---

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

<sup>35</sup> TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Época: Décima Época. Registro: 2008504. Amparo directo en revisión 90/2014. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. LV/2015 (10a.). Página: 1425. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Expediente CEDH-420/2014

Recomendación

tanto las agresiones que le fueron infligidas, como la incomunicación a la que fue sometido, no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

Respecto a este elemento, partiendo de la consistencia entre la versión de la víctima **\*\*\*\*\***, en cuanto al modo en que fue golpeado e interrogado por el personal de policía señalado, lo cual se robustece con las lesiones que presentó, aunado al aislamiento por 16-dieciséis horas con 30-treinta minutos que sufrió en celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**; esta Comisión Estatal llega a la convicción de que la actuación del **personal de esa corporación policial**, fue con fines de investigación criminal; corroborándose así la veracidad del dicho de la afectado **Saldaña Valdez**.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

Con relación a este elemento, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por las agresiones que experimentó el **Sr. \*\*\*\*\***, al momento de que estuvo bajo la custodia de los elementos policiales, aunado a la incomunicación prolongada que vivió por más 16-dieciséis horas.

Es de destacar que la transgresión a la integridad personal del **Sr. \*\*\*\*\***, fue a base de traumatismos directos ocasionados a base de golpes con los puños y un objeto contundente. Tanto los traumatismos contusos como el aislamiento prolongado de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura<sup>36</sup>. En este rubro el **Relator Contra la Tortura** en su última visita a México, a través de su informe observó inquietantes coincidencias entre los testimonios de que, las personas son sometidas a diversas torturas, entre las que se incluyen los golpes con puños<sup>37</sup>. Al respecto, el **Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas**, en su **Observación General número N° 35** establece que la incomunicación no solo puede transgredir derechos a la libertad personal, sino que atendiendo a su duración y otras

---

<sup>36</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 inciso a) y n).

<sup>37</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

circunstancias, puede también constituir violaciones a la integridad y seguridad personal<sup>38</sup>, tal y como acontece en el presente caso.

Por otra parte, no pasa desapercibido que al **Sr. \*\*\*\*\*** se le practicó un dictamen psicológico conforme al Protocolo de Estambul, por parte de perito de este organismo, del cual se advierte que éste no presentó datos clínicos de algún trastorno psiquiátrico; sin embargo, tal circunstancia no quiere decir que no hayan existido los hechos denunciados por la víctima tanto en este organismo como ante la autoridad judicial de la federación; lo anterior se afirma pues el mismo Protocolo de Estambul establece al respecto que: *“no todos los que han sido torturados, llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable<sup>39</sup>”*; aunado a las evidencias que ya se han establecido, mismas que certifican la presencia de lesiones físicas en el cuerpo del afectado, a lo que se añade el aislamiento prolongado por 16-dieciséis horas con 30-treinta minutos que sufrió el afectado en celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**.

Además, de los hechos expuestos por la víctima **\*\*\*\*\***, en su denuncia ante personal de esta Comisión Estatal, expuso que firmó su declaración autoincriminatoria por miedo que lo agredieran físicamente el personal de policía referido; al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>40</sup>, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por el afectado **\*\*\*\*\***, constituyen formas de **tortura**; lo

---

<sup>38</sup> El Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General N° 35 emitida el 16-dieciséis de diciembre de 2014, relativa al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 35.

<sup>39</sup> Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 236.

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

**C.** Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal de servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la

protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto<sup>41</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>42</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que las y los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.

---

<sup>41</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>42</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.



- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del personal de la corporación policial señalada, en específico los **artículos 66 y 71 Bis del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Linares, Nuevo León**<sup>43</sup>:

**“[...] CAPÍTULO OCTAVO  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*ARTÍCULO 66.- Si se ha cometido una infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno las autoridades no podrán usar medios violentos como golpes y/o amenazas para comprobar si en realidad se cometió la conducta ilícita por parte del detenido [...]*

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO  
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES  
GENERALES**

*Artículo 71 Bis.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos [...]*”

Por lo cual, el personal policial que le violentó a la víctima, su derecho a la libertad personal, al ser objeto de una detención arbitraria; derecho a la integridad y seguridad personal, y a la seguridad jurídica; con lo cual además, realizaron una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

---

<sup>43</sup> Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce. Expediente CEDH-420/2014  
Recomendación

**Tercero.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\*, durante el tiempo en que se encontraban bajo la custodia de **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León.**

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>44</sup>.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>45</sup>, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma

---

<sup>44</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>45</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Constitucional en materia de derechos humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

*"[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]"<sup>46</sup>*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>47</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una*

---

<sup>46</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

*indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>48</sup>*". No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>49</sup>"*.

Asimismo, la **Ley General de Víctimas**, considera como medidas y garantías tendientes a la reparación integral, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

**a) Restitución.**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*"[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]"*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la

---

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

violación<sup>50</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

**b) Indemnización.**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*"[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]"*

**c) Rehabilitación.**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>51</sup>.

**d) Satisfacción.**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes resulten responsables de las violaciones.

---

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

<sup>51</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Expediente CEDH-420/2014

Recomendación

Al respecto, la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al margen de las investigaciones y sanciones que la autoridad policial municipal deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que las víctimas gocen de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que les fue ocasionado, tiene a bien determinar que se dé vista de la presente recomendación al **Procurador General de Justicia del Estado**, a fin de que atendiendo a sus facultades, gire las órdenes correspondientes al **Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos** para que la resolución en comento se allegue a la **averiguación previa número \*\*\*\*\***, con el objeto de que ésta sea integrada de forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución, debiéndose garantizar los derechos humanos del **Sr. \*\*\*\*\*** dentro de la citada indagatoria.

Es de destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

*"[...] 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y*

*degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]”<sup>52</sup>*

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que “*el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*<sup>53</sup>.”

**e) Garantías de no repetición.**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del funcionariado a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de las y los titulares de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Sobre el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal del servicio público responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

---

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

<sup>53</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

De igual manera, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

*"[...] resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los "operadores de justicia" en los términos mencionados en el párrafo anterior (para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura) [...]"<sup>54</sup>.*

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del Sr. **\*\*\*\*\***, efectuadas por servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**.

**Primera.** Se repare el daño al Sr. **\*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**Segunda.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de la víctima.

**Tercera.** En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Procuraduría General de Justicia del Estado** a fin

---

<sup>54</sup> Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.](#) Párr. 93.

Expediente CEDH-420/2014

Recomendación



de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efecto de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo en relación a los hechos que fueran denunciados por el Sr. \*\*\*\*\* y que actualmente son investigados en la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, dentro de la **averiguación previa número \*\*\*\*\***.

**Cuarta.** Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza.**

MDH'EIP /L'EJVO